

Auto Interlocutorio No. 653
Radicado: 17614-60-00-042-2015-00571-00 NI. 1019
Condenado: FABIO NELSON BEDOYA DUQUE
C.C. 3.378.766
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación Definitiva
Procedimiento: Ley 906 de 2004



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva del señor FABIO NELSON BEDOYA DUQUE.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 13 de mayo de 2020, concedió al señor FABIO NELSON BEDOYA DUQUE, la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses y 17.5 días, suscribiendo para ello, la respectiva acta de compromisos el mismo día en el que se emitió la decisión¹.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

¹ Véase a fl. 230 del Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, acta suscrita el 13 de mayo de 2020.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor MARLON CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA al señor FABIO NELSON BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.378.766, en el proceso radicado bajo el N. ° 17614-60-00-042-2015-00571-00.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, al señor FABIO NELSON BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.378.766, en el proceso radicado bajo el N. ° 17614-60-00-042-2015-00571-00.

Auto Interlocutorio No. 653
Radicado: 17614-60-00-042-2015-00571-00 NI. 1019
Condenado: FABIO NELSON BEDOYA DUQUE
C.C. 3.378.766
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación Definitiva
Procedimiento: Ley 906 de 2004

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Auto Interlocutorio No. 653
Radicado: 17614-60-00-042-2015-00571-00 NI. 1019
Condenado: FABIO NELSON BEDOYA DUQUE
C.C. 3.378.766
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación Definitiva
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

FABIO NELSON BEDOYA DUQUE
Condenado p
Fecha:

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN
Procurador 107 Judicial II Pénal

ANTONIO VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS